

- N Revistas impresas de todas clases.  
Sombreros y efectos para los mismos.  
Sombrillas.  
Tabaco elaborado y de marca.  
Tejidos de seda.  
Tejidos de todas clases.

*Industria siderometalúrgica*

- N Apisonadoras.  
Automóviles.  
N Accesorios para vehículos y máquinas.  
N Camiones.  
N Coches.  
N Balanzas.  
N Excavadoras, explanadoras, palas mecánicas.  
N Grupos electrógenos.  
N Inyectores.  
N Máquinas automóbiles no especificadas.  
N Motocicletas y similares.  
N Piezas de repuesto para máquinas y vehículos.  
N Tractores.

*Pesca*

Pescados, moluscos y crustáceos adquiridos en el extranjero, importados, frescos o congelados, al territorio nacional y transportados en buques mercantes.

*Materiales y aparatos científicos y técnicos*

- Aparatos de fotografía y accesorios.  
N Aparatos y ordenadores electrónicos.  
Aparatos para aire acondicionado.  
Aparatos de radio y accesorios.  
Aparatos de ciencia, arte y accesorios.  
Aparatos telefónicos eléctricos de todas clases y sus accesorios.  
Artículos de ortopedia.  
Cintas y discos magnetofónicos.  
Contadores eléctricos.  
Gramófonos y sus análogos.  
Instrumentos de óptica, cirugía y accesorios.  
N Máquinas de calcular.  
N Máquinas de imprenta.  
N Máquinas reproductoras.  
N Papel fotográfico.  
N Películas fotográficas y de cine.  
N Relojería.  
N Televisores.  
N Transistores.

*Bellas Artes*

- Alabastro labrado.  
Ambar.  
Antigüedades.  
Bronces artísticos.  
N Cerámicas.  
Cromos.  
Cuadros.  
Esculturas.  
Estatuas.  
Estampas.  
Imágenes.  
Instrumentos de música de todas clases.  
Joyería.  
Marfil.  
N Marroquinería.  
Nácar.  
Objetos de arte.  
N Onix labrado.  
Plata labrada.  
Platería.  
Porcelana fina o artística.  
N Postales.  
Tapicería.  
Teclados para pianos.  
Monedas y metales finos.  
Metales preciosos, oro, plata, platino.  
Monedas.  
Plata amonedada.

*Bultos de gran peso*

Contenedores o piezas de peso superior a 50 Tm.

*Productos químicos y farmacéuticos*

- N Concentrados para fabricación de bebidas refrescantes.  
N Drogas estupefacientes.  
N Mercurio-cromo.  
N Vitaminas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**23216** *ORDEN de 31 de octubre de 1975 por la que se modifican determinados artículos de la de 5 de mayo de 1967 sobre prestaciones de desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La aplicación de la Orden de 5 de mayo de 1967 por la que se dictaron normas para el desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social ha mostrado la conveniencia de introducir algunas modificaciones en la misma, que permitan superar ciertas dificultades interpretativas en lo que se refiere a la determinación de los supuestos de involuntariedad en el desempleo, cuando la causa de éste se refiere a una extinción del contrato de trabajo derivada del cumplimiento de una condición resolutoria o de la expiración del término convenido, y a la declaración de la situación legal de desempleo de los trabajadores fijos de obra.

Asimismo se considera necesario regular las especialidades que, en materia de tramitación, resultan de las particularidades de las causas de extinción de la relación laboral de los citados trabajadores.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos de la Orden de 5 de mayo de 1967 por la que se establecen normas de aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social que a continuación se citan, en la forma en que para cada uno de ellos se determinan:

1. Queda suprimido el apartado a) del número 2 del artículo 4.º

2. Se añade un número 5 al artículo 4.º, que quedará redactado en los siguientes términos:

«5. Cuando la relación laboral se extinga por alguna de las causas primera y segunda de las señaladas en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Trabajo, se considerará el desempleo involuntario, siempre que dichas causas no sean invocadas por el trabajador.»

3. Los apartados a) y d) del número 1 del artículo 10 quedarán redactados en los siguientes términos:

«a) Resolución de la autoridad laboral competente, adoptada en expediente de regulación del empleo, cualquiera que haya sido su iniciación, autorizando el desempleo total o parcial de los trabajadores fijos, fijos de trabajos discontinuos y fijos de obra, antes de la terminación de los trabajos de su especialidad en ésta, o bien el desempleo parcial de los trabajadores eventuales.»

«d) Comunicación del cese a la Oficina de Colocación competente, en el plazo que se establece en el artículo 23, cuando se trate de interrupción o extinción de la relación laboral de trabajadores eventuales o del cese de trabajadores fijos de obra por terminación de los trabajos de su especialidad en la que vinieran prestando sus servicios.»

4. Al artículo 23, que tendrá como título «Normas de aplicación en los supuestos de cese de trabajadores eventuales, de fijos de obra por terminación de ésta y de despido improcedente», se le añade un número 3, con la siguiente redacción:

«3. Los trabajadores fijos de obra que cesen por terminación de los trabajos de su especialidad presentarán la misma solicitud conjunta prevista en el número 1, en unión de una certificación, expedida por la Empresa y visadas por el Sindicato correspondiente, que acredite la extinción del contrato por aquella causa y, en caso de obra de larga duración, la inexistencia de puestos de trabajo que imposibilite la opción del trabajador fijo de obra para pasar a ser fijo de plantilla.»

5. Se añade un número 4 al artículo 26, con la redacción siguiente:

«4. Las Empresas expedirán, a solicitud del interesado, las certificaciones a que se refieren los números 1 y 3 del artículo 23.»

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de octubre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**23217** *ORDEN de 22 de octubre de 1975 por la que se establecen las normas administrativas para la concesión de determinadas autorizaciones y homologaciones exigidas por el «Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera» (A. D. R.).*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 2674/1973, de 19 de octubre, se determinaron las competencias de los diversos Departamentos ministeriales que deben intervenir en la aplicación del «Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera» (A. D. R.), y entre ellas, las correspondientes al Ministerio de Industria, designado como «autoridad competente», en el mismo Decreto, para cuanto se relacione con las materias que se señalan en el párrafo c) de su artículo primero.

El Acuerdo Europeo citado exige que el titular del vehículo o el transportista de la mercancía esté en posesión de ciertos documentos que, en unos casos, son necesarios para obtener la autorización del transporte, y en otros, deben llevarse a bordo del vehículo.

Por otra parte, en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1973, por la que se dictaron las normas administrativas de carácter general aplicables a los transportes internacionales de mercancías peligrosas por carretera, se establece que por el Ministerio de Industria se regulará la aprobación, inspección, homologación o convalidación de envases, embalajes, cisternas, contenedores o vehículos y se dictará el procedimiento para obtención de certificados de autorización para cada vehículo cuando así lo exija el A. D. R.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las normas administrativas y documentación necesaria para obtener la aprobación u homologación para envases, embalajes, cisternas, contenedores o vehículos y autorizaciones de expedición de materias radiactivas, cuando así lo exija el A. D. R., serán las siguientes:

#### 1. Homologación de cajones de cartón compacto u ondulado.

1.1. La petición de homologación de cajones de cartón compacto u ondulado para ser utilizado en lugar de los embalajes de madera para las materias de la clase Ia, apartados 12 y 14, y de la clase Ib, apartado 4, establecida en los marginales 2032-5), 2034-1)c)4, 2066-1) del A. D. R., se presentará por el fabricante o su representante autorizado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica; los documentos a presentar, por duplicado y en formato UNE A4 (210 × 297 milímetros), son los siguientes:

1.1.1. Solicitud de homologación dirigida al Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

1.1.2. Memoria descriptiva del tipo de cajón, especificando la naturaleza y características del material, su forma y sus dimensiones.

1.1.3. Ficha técnica del cajón.

1.1.4. Certificado de los ensayos realizados para comprobar que el tipo de cajón cumple con las especificaciones y métodos de ensayo establecidos internacionalmente para los embalajes de cartón destinados al transporte de mercancías peligrosas (norma UNE 49028-h6 y normas concordantes), expedido por el «Laboratorio de Embalajes del Departamento de Madera y Corcho», del Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario-06, que queda designado como laboratorio oficial a estos efectos.

1.2. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá un ejemplar del expediente, con su informe, a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, que concederá o no la homologación, según proceda. En el primer caso, asignará una contraseña de homologación, que deberá fijarse por el fabricante en los cajones que correspondan al tipo aprobado; esta contraseña deberá ser claramente legible e indeleble.

1.3. La contraseña de homologación estará formada por las letras EC seguidas en un número correlativo.

1.4. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, en sus inspecciones periódicas, comprobarán que se cumple lo dispuesto en la resolución de aprobación de tipos y propondrán a la superioridad la retirada de la homologación en casos de incumplimiento de las condiciones impuestas.

1.5. El Ministerio de Industria podrá designar otro u otros laboratorios como oficiales a efectos de expedición de la certificación de ensayos a que se refiere el párrafo 1.1.4.

#### 2. Homologación de recipientes metálicos.

2.1. Para los recipientes destinados a materias de las clases I y II, la solicitud de homologación de recipientes metálicos para el transporte de gases comprimidos, licuados o disueltos a presión, establecida en los marginales 2132-3) y 2141-2 a) y b) se tramitará según lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Recipientes a Presión. Este procedimiento se aplicará, asimismo, para la homologación de bidones de acero para el transporte de mercancías de la clase II, apartado 3.º, establecida en el marginal 2205-4) del A. D. R.

2.2. Para los recipientes destinados a contener acetileno disuelto deberá presentarse, junto con la solicitud de homologación del recipiente, una memoria justificativa de que la materia porosa que contiene cumple lo dispuesto en el Reglamento de Recipientes a Presión (artículos 12 y 25), así como un certificado, expedido por el Laboratorio de Resistencia de Materiales de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales o de Minas de Madrid, que quedan designados laboratorios oficiales a estos efectos, en el que se acredite que se cumplen las condiciones exigidas en el A. D. R. y en el Reglamento de Recipientes a Presión, para este tipo de recipientes y la materia porosa que contienen, a fin de proceder a la aprobación de esta última, según establece el marginal 2134-1) del A. D. R.

2.3. Para los bidones metálicos destinados al transporte de materias líquidas inflamables (clase III a), cuya tensión de vapor a 50° C no supere 1,5 kilogramos/centímetro cuadrado la solicitud de homologación establecida en el marginal 2303-6) del A. D. R. se tramitará según lo dispuesto en el párrafo 2.1 anterior, si bien en la documentación a presentar con la solicitud de aprobación se añadirá un certificado de haber superado las pruebas establecidas en el apéndice A.5 del A. D. R., expedido por el Laboratorio de Resistencia de Materiales de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales o de Minas de Madrid.

2.4. La autorización prevista en el marginal 2132-4) del A. D. R. para que un tipo de recipiente aprobado para el transporte de un determinado gas, se destine al transporte de otro gas distinto, se presentará por el propietario de los recipientes en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente a su domicilio. La Delegación Provincial elevará consulta, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, y en caso de que esta Dirección lo autorice, la Delegación Provincial procederá al cambio del marcado de todos los recipientes de aquel tipo.

#### 3. Pruebas oficiales y marcado de los recipientes metálicos.

3.1. La realización de las pruebas hidráulicas de presión iniciales y periódicas, establecidas en los marginales 2145 a 2150, 2186, 2205 y 2303 del A. D. R., se solicitará por el fabricante del recipiente o por su representante autorizado para la prueba inicial y por el propietario para las periódicas en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que